



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 518-2008-LAMBAYEQUE

Lima, treinta y uno de enero de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor MIGUEL ÁNGEL LOZANO GASCO contra la resolución número veinticuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha ocho de abril de dos mil diez, de fojas novecientos cuarenta y nueve, que le impuso medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el término de treinta días, en su actuación como Presidente de la Sala Mixta Descentralizada de Jaén, Corte Superior de Justicia de Lambayeque; oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el doctor Miguel Ángel Lozano Gasco, en su recurso de apelación formalizado de fojas mil sesenta y uno sostiene lo siguiente:

- a) Que la potestad para procesarlo disciplinariamente ha caducado, pues el órgano contralor conoció los hechos el diecinueve de noviembre de dos mil siete, y abrió investigación en su contra el cuatro de diciembre de dos mil ocho, transcurriendo más de treinta días, conforme lo prescribe la ley. Asimismo, señala que hasta la fecha en que se le sancionó transcurrieron dos años, cuatro meses y nueve días, por lo que el procedimiento administrativo también ha caducado.
- b) Que fue sancionado por cargo diferente al formulado en el auto de apertura de investigación, es decir, no por haber dispuesto la libertad del acusado, sino por permitir su liberación al no girar los oficios respectivos, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa como corresponde.
- c) Que fue responsabilizado en base a meros indicios, a prueba indirecta e inválida, como el caso de la declaración del juez Pérez Acuña.

SEGUNDO. Que los hechos radican en que se dejó indebidamente en libertad a un detenido -reo ausente-, poniendo en peligro el desarrollo del proceso penal que se le seguía por delito de violación sexual de menor.

TERCERO. Que, respecto del agravio a), en el caso de autos no ha operado caducidad de la acción, toda vez que María Elizabeth Pérez Calle interpuso su queja ante el órgano contralor el diecinueve de noviembre de dos mil siete, esto es, dentro del plazo de treinta días útiles que prescribe el artículo 204° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, si se tiene en cuenta que el hecho ocurrió el día nueve del mismo mes y año.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 518-2008-LAMBAYEQUE

Asimismo, en relación a la prescripción del procedimiento alegada por el recurrente -en realidad la denominó caducidad del procedimiento, pero ésta no existe como tal-, tampoco ha operado; puesto que la resolución de fojas novecientos cuarenta y nueve fue emitida el ocho de abril de dos mil diez, esto es, antes de cumplirse los dos años que exige el mencionado artículo, toda vez que el auto de apertura de investigación del cuatro de diciembre de dos mil ocho suspendió dicho plazo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 65° del derogado Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, vigente al tiempo de ocurridos los hechos. En consecuencia, estos extremos deben ser denegados.

CUARTO. Que, en relación al agravio b), en el auto de fojas ciento noventa y ocho se verifica que la Jefatura del Órgano Contralor abrió investigación contra el recurrente por infracción a los artículos 184°, inciso 1, y 201°, incisos 1, 2 y 6, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Asimismo, no obstante que en dicha resolución se efectuó una descripción un tanto amplia de los hechos, lo concreto es que el hecho de relevancia administrativa disciplinaria se circunscribe a que se dejó en libertad -indebidamente- a un detenido, cuya situación jurídica era la de ausente en el proceso que se le seguía por delito de violación sexual de menor, poniendo en peligro su desarrollo [Expediente número cuatrocientos setenta y cuatro guión dos mil siete].

Así las cosas, resulta indiferente si la conducta funcional del agente se dio por un hacer o por un dejar de hacer -como se comprobó en el caso de autos-, pues el resultado fue el mismo, la puesta en libertad de un perseguido y omiso de la justicia que finalmente fue condenado a pena privativa de libertad, según se advierte de la sentencia de fojas mil cincuenta y dos.

QUINTO. Que, ahora bien, debe precisarse que la conducta imputada al juez investigado de inicio originó un concurso de infracciones administrativas¹, esto es, la presunta vulneración de los artículos 184°, inciso 1, y 201°, incisos 1, 2 y 6, del texto orgánico antes citado; sin embargo, luego de la investigación correspondiente, en la que el recurrente pudo ejercer su derecho de defensa, conforme consta de su descargo de fojas cuatrocientos dos y su informe escrito de fojas novecientos cuarenta, se determinó su responsabilidad funcional por la infracción a los citados artículos, pero en el último caso, sólo por el inciso 1.

En consecuencia, no se evidencia en el presente caso variación del objeto procesal que haya dado lugar a sanción por hechos no contemplados en el auto de apertura de investigación-, ni mucho menos que no se haya permitido al recurrente ejercer su derecho de defensa -sino ver su recurso de apelación de fojas novecientos cuarenta-, por lo que este extremo también corresponda ser denegado.

¹ Prevista en el artículo 230°, inciso 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 518-2008-LAMBAYEQUE

SEXO. Que, en relación al agravio c), la responsabilidad administrativa del recurrente se ajusta a derecho, inclusive sin tomar en cuenta la declaración del juez Emiliano Pérez Acuña de fojas ciento cincuenta y dos. Así, de la revisión de los actuados se advierte lo siguiente:

- El ocho de noviembre de dos mil siete la Policía Nacional del Perú detuvo al reo ausente Lázaro Huamán Calle, y lo puso a disposición de la Sala Mixta Descentralizada de Jaén.
- En la fecha se realizó la primera audiencia de juzgamiento al mencionado detenido; sin embargo, luego que este afirmara conocer a la agraviada, se advirtió que su nombre no coincidía con el que obraba en el auto apertorio de instrucción y en la acusación. Por consiguiente, se remitieron los autos al juez de origen para que se identifique correctamente al imputado, con la correspondiente orden de disposición del detenido –ver acta de fojas noventa y seis, y oficio de fojas noventa y nueve-.
- Al día siguiente, el Juez del Segundo Juzgado Penal de Jaén se inhibió del proceso, pues había integrado colegiado en la audiencia de juicio oral del día anterior –fojas ciento uno-, razón por la cual derivó el expediente al Primer Juzgado Penal de Jaén.
- Horas después, ante el citado juzgado la agraviada reconoció al detenido como su agresor sexual, por lo que a fojas ciento cinco se emitió el auto aclaratorio del nombre del imputado -Lázaro Huamán Calle-.
- A las seis de la tarde se realizó nuevamente una audiencia de juicio oral, allí se dejó constancia de que el detenido fue puesto a disposición nuevamente de la referida Sala Superior; pero para efectos de evitar futuras nulidades se declaró nulo el auto de enjuiciamiento e insubsistente el dictamen acusatorio, concediéndose a la jueza de instrucción el plazo de veinte días para que efectúe las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, así consta en el acta de fojas ciento ocho.

SÉTIMO. Que lo antes dicho no tendría nada de irregular si es que el mandato se hubiera ejecutado conforme a ley; sin embargo, se ejecutó sin poner a disposición del Primer Juzgado Penal de Jaén al detenido, así lo demuestra el oficio de fojas ciento diez, del doce de noviembre de dos mil siete, en el que se hace una cita a mano que señala: “se recibió sin detenido”; la razón del secretario judicial de dicho órgano jurisdiccional en el mismo sentido, sino ver fojas ciento once; y la resolución del doce de noviembre de dos mil siete, que ordena que la Policía Nacional de Perú informe porqué el detenido no fue puesto a disposición.

OCTAVO. Que esto se halla corroborado además con el escrito de la defensa del acusado del doce de noviembre del mismo año, quien a fojas ciento trece requiere que aquél sea



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 518-2008-LAMBAYEQUE

puesto a disposición del mencionado órgano jurisdiccional, pues desde que se llevó a cabo la última audiencia en sala su patrocinado no fue puesto a disposición ni del penal, ni de la comisaría, por lo que es evidente que le dieron libertad sin documento sustentatorio alguno. Esto motivó que el aludido juzgado emitiera nueva orden de ubicación u captura del encausado Lázaro Huamán Calle, conforme se acredita con la resolución de fojas catorce.

NOVENO. Que, por su parte, el Sub Oficial de la Policía Nacional del Perú – Jaén, informó al juez de la causa que luego que el detenido fue puesto a disposición de la mencionada Sala Mixta, no se recibió documento alguno para ponerlo a disposición del Primer Juzgado Penal de Jaén –ver oficio de fojas ciento diecinueve, del trece de noviembre de dos mil siete-.

DÉCIMO. Que, finalmente, lo expuesto en los fundamentos sexto y sétimo, más las declaraciones de la Jueza del Primer Juzgado Penal de Jaén, María Betty Rodríguez Llontop -fojas ciento cuarenta y siete-; del Secretario Judicial Tomás Eusebio Roncales Villalobos -fojas ciento treinta y siete-; y del abogado Jorge Dante Núñez Bustamante – fojas trescientos cuarenta del anexo I-; hacen inferir que el recurrente, en su condición de Presidente de la Sala Mixta de Jaén, permitió la liberación del encausado Huamán Calle al no girar los oficios respectivos para que éste sea puesto a disposición de la Comisaría y posteriormente a disposición del juzgado de instrucción. Lo que evidentemente, vulnera los artículos 184°, inciso 1, y 201, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

No obstante ello, en virtud del principio de proporcionalidad, corresponde sancionar al recurrente con la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual, por negligencia incurrida; toda vez que en el caso de autos aún se mantiene el concurso de infracciones administrativas.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 085-2012 de la quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, con lo expuesto en el informe de fojas mil ochenta y cuatro, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

REVOCAR la resolución número veinticuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha ocho de abril de dos mil diez, de fojas novecientos cuarenta y nueve, que impuso al doctor MIGUEL ÁNGEL LOZANO GASCO medida

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN N° 518-2008-LAMBAYEQUE

disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el término de treinta días, en su actuación como Presidente de la Sala Mixta Descentralizada de Jaén, Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y **REFORMÁNDOLA** le impusieron la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

\$.
San Martín



CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/lmzch.